RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-46/2020

EXPEDIENTE: UT-J/0762/2020

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3201/2020, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico UT-J/0762/2020, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000275120 y que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/961/2020, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por Conste.-

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual SE ADMITE el presente recurso de revisión y se pone el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.

Antecedentes

realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000275120**, en el que solicitó diversa información relacionada con las controversias constitucionales promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, desde el primero de enero de dos mil quince a la

fecha de su solicitud.1

II. Por proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente UT-J/0762/2020 y girar oficio al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Por otra parte, en lo referente a la información que fue generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, y que no se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, se determinó remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho órgano y notificar al solicitante lo conducente.

III. Mediante oficio SGA/E/285/2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el titular del área requerida remitió el informe correspondiente; precisó el número de controversias constitucionales promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y detalló los datos respectivos de dichas controversias y los recursos de reclamación correspondientes en tablas proporcionadas en archivo digital.

¹La solicitud se presentó en los términos siguientes:

[&]quot;Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Desde el primero de enero de 2015 a la fecha ¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?; ¿quiénes fueron las autoridades demandadas?; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los número de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto integro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas." (sic)

Asimismo, informó que las resoluciones eran consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando el vínculo correspondiente.

IV. Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/961/2020, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

² "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

^[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.4

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó información sobre diversas controversias constitucionales y recursos de reclamación resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente combatió la respuesta recaída a su solicitud al estimar que la misma resulta incompleta, pues la mayoría de las sentencias no se encuentran en el vínculo proporcionado. Además, expuso que parte de la información entregada no correspondía a lo solicitado.

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]."

Por otra parte, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta combatida se notificó el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco de noviembre** de dos mil veinte al **veintisiete de noviembre** de dos mil veinte.⁵
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dieciocho de noviembre** de dos mil veinte.

En esa tesitura, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-46/2020**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, póngase el presente expediente a disposición de las partes, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

⁵ En términos del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los términos de todas las notificaciones previstas en esa Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Por ende, en el caso concreto, dicho plazo transcurrió a partir del cinco de noviembre de dos mil veinte. Además, de conformidad con el artículo 142 de la referida Ley General, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por ende, dicho plazo culminó hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, pues los días dieciséis y veinte de noviembre fueron inhábiles en términos del artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e incisos c) y k) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y dehemandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

8

Documento

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo Inicial RR 46-2020.docx

Identificador de proceso de firma: 35230

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:39:37Z / 22/01/2021T12:39:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	a9 37 b8 f2 d1 12 35 a7 81 30 cb 58 0f d2 2e 9f ca b3 5e bf e6 89 65 ed b2 dc 40 eb c9 d6 8f ee 5a 83 7d bd 40 48 2c f1 16 a6 01 b6 8c fb							
	21 51 0b 7a 74 be 28 16 8b 3f 8e ea 02 a8 e4 b5 55 c7 17 a1 8b 89 c4 79 76 0d b6 a0 4d 56 e5 61 51 ed 05 7f 6f f4 7b b7 4b 2a dc 3d 39							
	f3 5f e8 47 16 7e 65 3f 50 c9 a2 68 08 ab 50 ff d5 e9 f2 58 01 0f c7 62 8a 0b e1 9a ff 50 6a 42 2a 4d 52 90 d7 ef 86 72 17 73 2f d7 d1 89 90							
	82 9d b3 93 50 da 33 f9 64 97 7e ee 30 ac fc 0b bb 2a c0 6f 08 79 c2 1b 61 2a 8e 27 93 3b 12 5a 13 dc fc 90 8c 34 60 54 76 58 02 f2 fe 44							
	0d 0d a4 2c ac 2d 70 63 3f 1d d8 cd 4c fc 3a 46 c5 9f 73 06 9a 38 c8 5a 23 87 ef 99 b3 17 f4 eb 4b 0e ef 6e 73 80 63 47 c4 f6 b9 e2 62 87							
	4a 8c d3 fd 14 15 cb f5 e7 3c 9d 8b 10 d5 b8 46 fb 72 33 47 3c 42 d5 09 35 24							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:39:37Z / 22/01/2021T12:39:37-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001a51						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:39:37Z / 22/01/2021T12:39:37-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3564830						
	Datos estampillados	D751CB1DBF53EF3AECC927C3B429295C1BA0B351188B2CF09F86673618D2CF06						

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	TEEM911030HMCLSN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:17:41Z / 21/01/2021T16:17:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	b4 fd ef 36 34 dc 33 a9 f5 89 bc 5c 70 d5 c8 ee 71 ed 5f 6d b2 56 a4 e1 f6 ed 46 4b 5c cd e7 06 83 40 9c 06 80 06 8b dd d2 2c 88 95 e7 ee							
	e7 78 a9 84 d2 bb 49 cf 37 7c 36 65 ee a7 d5 7a 63 af 13 fb 0d ea 24 75 f7 e8 d8 e0 d6 bf 85 54 00 3d a3 0e 86 da 38 a1 4d 9d cf f8 40 3f							
	f5 64 a2 6a 81 76 6d f9 e8 bf 07 64 f0 49 2a ff 52 39 25 4e 24 26 f5 e7 4a a8 83 a1 c2 0b d4 8d 81 fc cf 74 b3 9a cb ec ef db 42 40 7d d8 ae							
	76 83 6f 3a be 95 a0 80 f5 b4 65 e5 ec 37 0f b1 3b 33 29 21 af 45 f1 f9 60 5a 99 db 2d 92 74 d2 71 de 2d 61 d6 8e 35 16 af 04 a6 20 5b 66							
	19 4e 3b 7c ab f8 b2 f8 e7 4f ea 43 f9 88 4a 76 0e 7d 87 1c d1 23 65 4f c1 73 41 e3 3c 31 bf d4 8a 54 52 37 04 75 59 d5 bf 9f 63 f1 49 fe 8f							
	f5 30 9c ed cb 66 c5 78 8d 9b 9f 51 da 54 2e 24 9f a1 8f c3 aa 24 4c 2b							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:19:43Z / 21/01/2021T16:19:43-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000001336a						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:17:41Z / 21/01/2021T16:17:41-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	3562803						
	Datos estampillados	E3F56F9D3F18C9EA5D421F2B99E0719D4C757DB212ECEE40182C1519C671DC08						

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-46/2020. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.